

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 17 DE MARZO DE 2022**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Arturo Robles Higuera, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 38 Bis a la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan el diputado y las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Ley de Albergues Públicos y Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora, con el objeto de dar certeza jurídica de los servicios que prestan los albergues para personas adultas mayores.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Iram Leobardo Solís García, con proyecto de Ley que crea la Zona Económica Especial para el Municipio de Cajeme.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, con proyecto de Ley que Crea el Premio a la Responsabilidad Medioambiental.
- 8.- Posicionamiento que presenta la diputada Diana Karina Barreras Samaniego, en relación con la discriminación laboral en el embarazo.
- 9.- Propuesta de la Mesa Directiva para que este Poder Legislativo sesione días distintos a los ordinarios previstos en la Ley.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 17 DE MARZO DE 2022.**

14 de marzo de 2022. Folio 959.

Escrito del ciudadano Bryan Alberto Juárez Ponce, con el que solicita el apoyo de este Poder Legislativo, en relación un asunto de carácter penal en el que asegura estar siendo señalado falsamente. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

15 de marzo de 2022. Folio 962.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, Dictamen emitido por las comisiones unidas de Desarrollo Económico, Industria Comercio y Oficios en la Vía Pública y Hacienda, Cuenta Pública y Patrimonio, en relación a la modificación al artículo 108 de la Ley 50 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de dicho municipio y el acuerdo número 10, derivado del acta 22, de fecha 28 de febrero de 2022, en el que se aprobó dicho dictamen. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

15 de marzo de 2022. Folio 963.

Escrito de la Sindico del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, una ampliación del presupuesto de egresos, para el ejercicio fiscal 2022, por la cantidad de \$4,500,000.00 (son cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) con la finalidad de poder dar cumplimiento a la sentencia pronunciada el 29 de enero de 2020, en el expediente numero 536-2012, relativo a un juicio del servicio civil en contra de dicho ayuntamiento. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

16 de marzo de 2022. Folio 969.

Escrito del C. Omar Francisco Del Valle Colosio, Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, mediante el cual da respuesta al oficio CES-PRES-043/2022, de fecha 03 de marzo de 2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remite diversas iniciativas presentadas durante esta LXIII Legislatura, con la finalidad de que se analicen y elaboren los

correspondientes dictámenes de impacto presupuestario. Particularmente, se refiere a la iniciativa con proyecto de DECRETO QUE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA POR CONDUCTO DE SUS AYUNTAMIENTOS, A CONTRATAR CRÉDITOS O EMPRÉSTITOS HASTA POR LOS MONTOS QUE SE DETERMINEN PARA CADA CASO, Y PARA AFECTAR UN PORCENTAJE DEL DERECHO Y LOS INGRESOS QUE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, COMO FUENTE DE PAGO DE LOS MISMOS, MEDIANTE EL MECANISMO DE PAGO QUE SE PRECISA, identificada con el folio 0803, sobre la cual la Secretaría de Hacienda observa que la iniciativa referida, no representa un impacto presupuestal que pueda vulnerar el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL DECRETO NÚMERO 30, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO CON FECHA 03 DE MARZO DE 2022.**

Hermosillo, Sonora, a 17 de marzo de 2022.

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito diputado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mes de marzo de 2020, se decretó en nuestro país y por ende en nuestro Estado, una emergencia sanitaria con motivo de la expansión del virus COVID-19 a nivel mundial, que como todos ya sabemos se originó en Wuhan, China en el mes de diciembre de 2019.

Los niveles alarmantes de propagación y gravedad del virus puso en alerta a todos los países del mundo despues de que el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud declarará la epidemia de COVID-19 como una emeregencia de salud pública de preocupación internacional.

Con motivo de lo anterior, las autoridades de salud tanto a nivel federal como estatal establecieron medidas de salubridad que si bien es cierto fueron emitidas ante la

evidente urgencia que había para prevenir más contagios de COVID-19; sin embargo, las mismas afectaron a los diversos sectores económicos del país y a la población en general.

A pesar del ecepticismo de la población, en Sonora el primer que surgió fue el del ciudadano Audomaro Pérez, reconocido músico integrantes del Grupo Yndio, quien afortunadamente tuvo una exitosa recuperación, lo cual tristemente no ha sido así para otras personas que también se contagiaron.

El 19 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el *Acuerdo por por el que el Consejo Estatal de Salud recomienda al Ejecutivo Estatal Elevar a Nivel de Acuerdo la Estrategía de “Distanciamiento Social” que incluye el Plan de Contigencia “Quedate en Casa” que establece medidas de prevención a la Población en General, así como la Recomendación para Fomentar la Sana Distancia entre los Individuos*¹

El plan de contingencia no fue del total agrado para toda la población, puesto que se vieron obligados a distanciarse y quedarse en casa como una medida preventiva para evitar contagios que al 15 de febrero de 2022, desde que se registró el primer caso, se han confirmado 105, 581 casos, 18, 437 casos activos, 94, 802 pacientes recuperados y 7, 658 los decesos.²

El cierre de negocios, escuelas, oficinas gubernamentales, la reducción en la movilidad y la disminución de aforos en los espacios públicos fueron las acciones que más causaron preocupación para las y los sonorenses.

Afortunadamanente, ya tenemos vacunas para prevenir más casos de contagios por COVID-19, o bien, para aminorar los efectos en caso de contagio, que como hemos sido

¹ Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2020/03/2020CCV23II.pdf>

² Covid 19 Sonora

<https://covid19data.unison.mx/#resumen>

testigos ya no son las mismas estadísticas de muertes hoy en día comparado con las que teníamos en los años 2020 y 2021.

Evidentemente, ningún gobierno a nivel mundial estaba preparado para afrontar la pandemia en la que aún nos encontramos, pero esta experiencia nos servirá para que en lo futuro, cualquier emergencia sanitaria que llegare a presentarse, las autoridades de salud tanto a nivel federal como estatal antes de emitir cualquier medida de prevención y atención a una emergencia sanitaria, se tome en cuenta las opiniones de los diversos sectores económicos y de la población en general, recomendación (consulta) que jamás debe privilegiar el interés particular sobre el general, es decir, la salud pública.

En ese contexto, quiero comentar que hay un sector de la población que muy pocas veces, si no es que la mayoría de las veces, no es tomada en cuenta, me refiero a los habitantes de las poblaciones y comunidades indígenas en nuestro Estado, quienes también se han visto afectados por el COVID-19 y sus variantes.

A lo largo de la historia de nuestro país los pueblos y comunidades indígenas han sido discriminados e ignorados, por ello tanto el Presidente de la República como el Gobernador del Estado, han venido realizando diversas acciones para atender las diversas problemáticas que aquejan a nuestras hermanas y hermanos yaquis, seris y demás habitantes de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran acentados en nuestro Estado.

El artículo 6, párrafo primero, inciso b) del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que los gobiernos deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

¿Por qué hago referencia a ese Convenio? Por que la presente iniciativa que pongo a consideración de este Pleno tiene como objetivo que en los casos de emergencia sanitaria derivada de la declaratoria de epidemias o pandemias, **las autoridades y médicos tradicionales indígenas seán incluidos en el proceso de toma dedecisiones sanitarias en torno a la prevención, el desarrollo, la difusión, la aplicación y la vigilancia de las medidas para hacer frente al casi de emergencia de que se trate.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, apartado B, fracciones señala en las fracciones III y IX que la Federación, **las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria**, establecerán las instituciones y **determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades**, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Así mismo, señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: **Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional**, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil y **consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas**, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Sobernado de Sonora, en el artículo 1º, párrafo quinto, inciso C) y párrafo séptimo señalan que *el Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las*

*políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de **asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional**, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.*

Así como también, señala que en el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

En ese sentido, podemos ver la importancia que tiene el poder consultar a los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado para la toma de decisiones que puedan afectarlos, como es el caso de las medidas de salubridad ante una emergencia sanitaria o de cualquier índole, quién mejor que ellos opinen sobre los temas que les preocupan y les afectan.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la importancia que tiene el hecho que tanto el Poder Ejecutivo como Legislativo consulte a los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas en cada acción que vayan a emprender y que pueda afectarlos. A continuación hare mención de algunos precedentes:

	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
	78/2018 Decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Guerrero	Cuando las normas impugnadas incidan directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, existe la obligación de consultar a dichos grupos de manera previa a la expedición de las

		disposiciones, de conformidad con los artículos 2° de la Constitución General y 6 del Convenio 169 de la OIT.
	180/2020 Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca	Los preceptos que incidan directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de una institución estatal destinada a la atención de las necesidades de educación superior de estas comunidades. Por tanto existía la obligación de consultar a dicho grupos de manera previa a la expedición de la Ley, de conformidad con los artículos 2° de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT, lo cual no fue llevado a cabo.

Finalmente, aún cuando la presente iniciativa tiene como objetivo garantizar el derecho a la consulta previa a los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado en un tema de salubridad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 11 Bis y 11 Bis 3, apartado B, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, en el proceso legislativo que se dará a la presente iniciativa, realizaré la consulta correspondiente antes de que se someta al análisis y dictaminación en Comisión.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO
QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 38 BIS a la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38 BIS.- En casos de emergencia sanitaria derivada de la declaratoria de epidemias o pandemias, las autoridades y médicos tradicionales indígenas serán incluidos en el proceso de toma de decisiones sanitarias en torno a la prevención, el desarrollo, la difusión, la aplicación y la vigilancia de las medidas para hacer frente al caso de emergencia de que se trate.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO DE PROTEGER Y DAR CERTEZA JURÍDICA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ALBERGUES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.** fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna (incluida la edad). En México todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, señala en su artículo 17 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a concederles la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos;*
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.”³*

El 15 de junio de 2015, se aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores⁴, que es el primer instrumento internacional de su tipo que agrupa y especifica los derechos humanos y principios que deben incluirse en la legislación, políticas públicas y programas nacionales para lograr la independencia, autonomía, salud, seguridad, integración y participación de las personas de 60 años o más, y eliminar la discriminación por motivos de edad y aunque aun el estado mexicano se encuentra en proceso de su ratificación, es importante señalar su objetivo.

El principal objetivo de ese ordenamiento es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, cuyo bienestar deben asegurar conjuntamente el Estado, las familias y la sociedad en general.

La Convención reconoce los derechos de las personas mayores como individuos y como grupo, además de que establece acciones concretas que los Estados firmantes deben adoptar para hacer efectivo el acceso a los derechos en ella contenidos, tales

³PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" ARTICULO 17.
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

⁴ https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

como reformas legislativas, mejora de infraestructura, adecuada distribución presupuestaria, establecimiento de mecanismos de seguimiento, evaluación del avance de programas y elaboración de políticas públicas, entre otros.

En este orden de ideas, es necesario legislar y crear políticas públicas para que los adultos mayores tengan una vejez de calidad, creando una sinergia transversal entre la autoridad y la sociedad civil para alcanzar objetivos encaminados a una vejez digna.

En Sonora existen al menos 50 “albergues” o “Casa Hogar” de adultos mayores en su mayoría constituidos por Organizaciones No Gubernamentales, fondeados por la sociedad civil sin fines de lucro, otros que sí se encuentran financiados por el gobierno y otros que son negocios particulares.

En muchos de los casos estos albergues no cuentan con una vigilancia estricta de la autoridad, siendo atendidos por personas que tienen la vocación y la voluntad de ayudar; sin embargo, no son personas especializadas o que al menos tengan los conocimientos básicos para tratar a adultos mayores, es por eso que esta propuesta pretende regular la forma de operar de los albergues tanto públicos como privados, para proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten, regulando el propio servicio, el cuidado de los adultos mayores, el personal que labora en los albergues, los derechos y obligaciones de los familiares de los residentes a través de autorizaciones que expedirán los ayuntamientos para que los albergues que cumplan con los requisitos establecidos en la ley puedan operar, de esta manera brindarle a los residentes de los albergues, una certeza jurídica en el servicio que recibirán.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY
DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS
MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten los albergues públicos y privados para Personas Adultas Mayores en el Estado de Sonora.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) **Personas Adultas Mayores:** Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad;
- b) **Albergue:** Estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen público o en su caso privado, que brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico o asistencial a personas Adultas Mayores;
- c) **Albergue Privado:** Estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen privado, que brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico o asistencial a personas Adultas Mayores;
- d) **Ley de Adultos Mayores:** A la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora;
- e) **DIF:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;
- f) **Ley:** A esta Ley de Albergues Públicos y Privados para Personas Adultas Mayores del Estado De Sonora;
- g) **Residente:** Al Adulto Mayor que recibe los cuidados y atenciones que requiere en un albergue.
- h) **Autorización Sanitaria:** Autorización otorgada por el ayuntamiento a los albergues, para que puedan operar y brindar su servicio.

Artículo 3.- La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde a:

I. A los Ayuntamientos;

II. Al DIF; y

III. A la familia de las Personas Adultas Mayores vinculadas con el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables o en su caso, a los representantes legales de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 4.- Los albergues, deberán someterse a lo dispuesto por las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, los reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los residentes.

CAPÍTULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 5.- Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley a efecto de que los albergues cuenten con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos debidamente capacitados;
- II. Vigilar que los administradores de albergues proporcionen información sobre la cobertura y características de los servicios que prestan para los adultos mayores;
- III. Coordinar e implementar acciones que se requieran para promover la integración social de las Personas Adultas Mayores para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere la Ley de Adultos Mayores;
- IV. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las Personas Adultas Mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general para que la convivencia sea armónica;
- V. Promover ante las instancias correspondientes, eventos culturales que propicien el sano esparcimiento;
- VI. Fomentar entre la población una cultura de la vejez, de respeto, de aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las Personas Adultas Mayores;
- VII. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores;
- VIII. Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de Personas Adultas Mayores haciéndolos del conocimiento de las autoridades correspondientes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes;
- IX. Presentar denuncias ante las autoridades competentes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que perjudica a las Personas Adultas Mayores;

- X. Otorgar a los albergues la autorización sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley; y
- XI. Revocar la autorización sanitaria a los albergues en caso de incumplimiento de las normas a las que están obligados.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA

Artículo 6.- La autoridad deberá verificar que el Albergue solicitante de autorización, cuente con el personal profesional calificado, para brindar a los Residentes los servicios relacionados a la salud, que éstos lleguen a requerir.

Artículo 7.- La autoridad, también deberá verificar que los espacios físicos destinados al hospedaje, alimentación, aseo personal y demás relacionados con los servicios que presta el Albergue, reúnan las condiciones de higiene necesarias para operar.

Artículo 8.- La autoridad deberá supervisar durante el tiempo de vigencia de la autorización correspondiente, que el Albergue no acepte personas que sobrepasen el nivel de atención amparado por la autorización expedida y que mantiene las condiciones de higiene y al personal calificado para brindar sus servicios.

Artículo 9.- La autoridad dará servicios de asesoría a solicitud de los albergues, a fin de identificar y corregir las deficiencias que se detecten en las visitas de inspección realizadas con apego al reglamento correspondiente.

Artículo 10.- Ninguna persona, física o moral, pública o particular, podrá operar, manejar, conducir o mantener un Albergue, sin contar con la autorización sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL INGRESO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 11.- En caso de oposición expresa por parte del Adulto Mayor, no podrá brindarse el servicio, ni podrá obligársele en forma alguna el ingreso cuando no tenga la voluntad de recibir el servicio.

Artículo 12.- Previo al ingreso se deberá presentar una valoración médica, las condiciones personales del Adulto Mayor, definiéndose claramente si es independiente, semidependiente, dependiente absoluto o si se encuentra en una situación de riesgo o desamparo.

Con base en lo anterior, se definirán las condiciones especiales de cuidado y atención que requiere el Adulto Mayor y que el albergue se encuentra en posibilidad de brindar.

Artículo 13.- En caso de los albergues privados se establecerá el costo por cada concepto y la temporalidad de los pagos a realizarse, así como la persona que se obliga a cubrir los costos de los servicios otorgados, o en su caso, la gratuidad de los mismos.

Artículo 14.- Se establecerán los derechos y obligaciones de los adultos mayores durante su estancia en el Albergue Privado, así como los de sus familiares, visitantes y los del propio Albergue.

Artículo 15.- Se establecerá el régimen de visitas de los familiares y amigos al Adulto Mayor y entregándose una copia del reglamento interior y de visitas a los interesados.

Artículo 16.- Los albergues deberán abrir y mantener actualizado un expediente individual por Residente, en donde consten todas las circunstancias personales del Adulto Mayor relativas a su estancia y los servicios que recibe por parte del Albergue, teniéndose especial cuidado en documentar todo lo relativo a los servicios relacionados a la salud y los servicios de supervisión y protección que se le brinden durante su estancia.

En el expediente deberá constar el nombre, dirección y teléfono de sus médicos tratantes, así como los de las personas a quienes avisará sobre cualquier situación que se llegue a presentar.

Artículo 17.- Los expedientes individuales, podrán ser consultados en cualquier tiempo por los Residentes, sus familiares y las autoridades competentes que lo soliciten, teniendo el derecho de obtener una copia del mismo, firmada autógrafamente por el administrador del Albergue.

Artículo 18.- Al momento de admitir a un nuevo Residente, el Albergue deberá elaborar un inventario de las pertenencias con las que ingresa el Adulto Mayor, mismo que deberá mantenerse actualizado durante su estancia y que obrará en su expediente individual.

Artículo 19.- El Albergue Privado informará respecto de sus actividades, horarios, reglas, ubicación de los espacios físicos, visitas y todo lo que sea necesario para que el Adulto Mayor tenga una estancia adecuada en el mismo.

Artículo 20.- El Albergue deberá informar al Residente sobre la atención médica y terapéutica que se le proporcionará, así como sobre la suministración de medicamentos que recibirá, debiendo mantener permanentemente informado sobre estos aspectos al Adulto Mayor y a sus familiares durante todo el tiempo que dure su residencia en el Albergue.

Artículo 21.- El Albergue informará al Residente sobre las diversas actividades de estudio, trabajo, recreación y esparcimiento con que cuenta, y le invitará y motivará a unirse voluntariamente a ellas. Por ninguna causa que no sea por prescripción médica, podrá exigirse que el Adulto Mayor participe en este tipo de actividades.

Cuando el Adulto Mayor se niegue a la actividad requerida, se asentará en el expediente respectivo las razones de la negativa.

Artículo 22.- El Albergue informará al Adulto Mayor sobre los servicios asistenciales que se encuentran a su alcance, para que pueda hacer uso de ellos cuando así lo requiera.

CAPÍTULO V SOBRE EL CUIDADO

Artículo 23.- Los albergues deberán contar con áreas físicas separadas para cada nivel de atención, en caso de brindar los servicios necesarios y atenderlos en un mismo inmueble.

Asimismo, deberán contar también con el personal profesional necesario para brindar los servicios, de conformidad con la autorización sanitaria con que cuenten.

Artículo 24.- Ningún Residente deberá ser admitido en un albergue, en los casos siguientes:

- I. Cuando el Residente padezca alguna enfermedad gravemente contagiosa que ponga en peligro la salud de los demás adultos mayores residentes en el albergue;
- II. Cuando el Residente requiera de servicio de enfermería de 24 horas, enfermería especializada o cuidado hospitalario intermedio; y
- III. Cuando sus condiciones de salud, requieran de hospitalización y cuidados médicos mayores.

Artículo 25.- Ninguna de las causas de no admisión enumeradas en el Artículo anterior, podrá ser empleada con la finalidad de negar el servicio. Por ello, las condiciones de salud del Residente y los cuidados que los mismos ameriten, deberán ser valorados y prescritos por profesionales del ramo, quienes determinarán si el Adulto Mayor puede permanecer en el Albergue o requiere de traslado a un lugar especializado.

Artículo 26.- Para el caso de enfermedad terminal diagnosticada por profesional especializado, que padezca o llegue a padecer un Residente, el Albergue deberá contar con el personal especializado, espacio físico, mobiliario y todo lo que sea necesario para atenderlo. En caso contrario, deberá transferirlo a un lugar especializado para su atención.

CAPÍTULO VI SOBRE EL PERSONAL DE LOS ALBERGUES

Artículo 27.- Los albergues deberán contar con el personal profesional calificado, para atender a los residentes de acuerdo a sus condiciones personales, al nivel de cuidado y a los servicios que se le prestarán. La autoridad verificará el cumplimiento de esta disposición desde el momento de la solicitud de la autorización sanitaria y en cualquier momento durante la vigencia de la misma.

Artículo 28.- El Albergue deberá contar con todos los datos que permitan la identificación y localización del personal que contrate, mismos que guardará en sus archivos con la reserva debida y que para el caso de ser necesario, tendrá la obligación de poner de inmediato a disposición de la autoridad competente que se los requiera.

Artículo 29.- El personal deberá brindar sus servicios con respeto, esmero, cuidado, prontitud, calidez y alto sentido humano a todos los Residentes, sin hacer distingo alguno entre los mismos. El administrador deberá supervisar permanentemente que los servicios que brinda el personal a su cargo, cumplen con las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 30.- El personal del albergue estará obligado a guardar la reserva debida, así como la discreción necesaria respecto a los asuntos personales, condiciones personales y de estado físico y mental de los Residentes. El administrador supervisará permanente el cumplimiento de esta disposición por su personal.

Artículo 31.- Dadas las condiciones especiales de cuidado que se brindan en los albergues, los mismos podrán contar con personas que brinden colaboración en forma voluntaria para el cuidado y atención de los residentes. Los albergues, serán obligados solidarios respecto de las faltas que lleguen a cometer los voluntarios en perjuicio de los residentes.

Artículo 32.- Los voluntarios no podrán brindar servicios que requieran de conocimientos especializados, ni podrán organizar por sí mismos actividades en las que sea necesaria la participación del personal capacitado y especializado del Albergue.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS FAMILIARES DE LOS RESIDENTES

Artículo 33.- Los familiares del Residente tienen derecho a visitar al Adulto Mayor.

Artículo 34.- Los familiares del Residente tienen derecho a llevar a pasear fuera de las instalaciones del Albergue al Residente.

Artículo 35.- Los familiares del Residente deberán estar atentos a las necesidades que pudieren presentársele al Residente, como son ropa, calzado, artículos de uso personal, medicamentos y todo lo que requiera para su estancia en el albergue.

Artículo 36.- Los familiares del Residente tienen derecho a participar en las convivencias familiares que organice el albergue.

Artículo 37.- Los familiares del Residente deberán renovar la ropa que requiera el Residente, proporcionándole los cambios de ropa que requiera de acuerdo a las condiciones del clima.

Artículo 38.- En caso de albergues privados, los familiares del Residente deberán pagar puntualmente y según lo convenido por la Prestación del Servicio.

Artículo 39.- Los familiares del Residente deberán llevarlo al médico u hospital cuantas veces sea necesario, a fin de preservar su salud física y psicosocial.

Artículo 40.- Los familiares del Residente tienen derecho a recibir del Albergue toda la información relacionada al estado físico, emocional, y psicosocial de aquél, y sobre los servicios contratados y las necesidades que llegara a tener.

Artículo 41.- El Residente tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso, que facilite la convivencia y la prestación de los servicios.

Artículo 42.- El hecho de dejar en manos de terceras personas el cuidado y la atención que requiere el Adulto Mayor, de ninguna manera libera a los familiares de los derechos y de las obligaciones que la ley les reconoce e impone.

Cuando los familiares del residente, dejen de cumplir con las obligaciones y atenciones, que requiere el adulto mayor, dejándolo en estado de abandono y omisión de atención, por más de noventa días, el representante legal o el director del albergue, deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR

Artículo 43.- Los albergues deberán elaborar un reglamento interior, en donde contemplen todas las situaciones necesarias para la sana convivencia de todas las personas que intervienen en la prestación del servicio, así como regular los horarios, personal, métodos, procedimientos administrativos y todo lo relacionado a los servicios que brinda.

Artículo 44.- El Albergue deberá contemplar dentro de su reglamento interno, todo lo relacionado a las visitas que pueden recibir los Residentes, de sus familiares y amigos, dentro de sus instalaciones.

Artículo 45.- El Albergue deberá hacer del conocimiento de todas las personas que brindan y reciben los servicios, el reglamento interno, así como las modificaciones que llegue a tener el mismo.

Artículo 46.- En la formulación del reglamento interno, deberá elaborarse con estricto apego a los derechos humanos y observarse el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 47.- Las violaciones a esta Ley traerán como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier índole que pudieren ser reclamadas a quien o quienes incurrieren en dichas faltas.

Artículo 48.- El Ayuntamiento podrá revocar la autorización sanitaria, en caso del incumplimiento de esta Ley por parte de los albergues.

Artículo 49.- Para los efectos de esta Ley deberá hacerse del conocimiento del DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, los hechos que se consideran constitutivos de una queja en contra de una persona en lo particular, en términos de lo dispuesto en el capítulo XII de la Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores, con la finalidad que el Residente cuente con la asesoría y representación necesaria para dar trámite a su queja.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de la siguiente manera:

En los municipios de 100,000 habitantes o más.	Al día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
En los municipios de 30,000 a 99,999 habitantes.	A los 180 días naturales siguientes al día de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
En los municipios de hasta 29,999 habitantes.	A los 365 días naturales siguientes al día de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Los albergues que se encuentren en trámites para su apertura y funcionamiento, contarán con noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para regularizar sus servicios de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO.- Los albergues que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente ley, contarán con un año, contado a partir del día siguiente de su publicación, para obtener la autorización sanitaria y ajustarse a la presente ley.

CUARTO.- Dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los ayuntamientos deberán expedir los lineamientos para la aplicación de esta Ley.

QUINTO.- El Titular del Ejecutivo, deberá contemplar en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2023, una partida presupuestal para la aplicación de la presente Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 17 de marzo de 2022.

DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE CREA LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME; para lo cual, lo sustentamos con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Cajeme está lleno de historia, de lucha, los cajemenses nos distinguimos por nuestro ánimo transformador y profundo amor a la tierra, de aquí han surgido revoluciones de todo tipo, armadas, verdes y ciudadanas; esto habla del carácter de nuestra gente; por lo anterior, el día hoy, UNIDOS, vamos sembrando la semilla que produzca un desarrollo económico y social para todas las familias de Cajeme y nos permita mejorar las condiciones de vida de todos.

CONTEXTO ACTUAL:

El reto que implica generar un desarrollo económico y empleos dignos no es fácil; nuestro municipio, hay que decirlo con claridad, atraviesa por condiciones económicas difíciles y falta de empleos; además, a la crisis en materia de salud provocada por la pandemia y el deterioro gradual de los servicios de salud, se sumaron los problemas de inseguridad; situaciones que en conjunto, impiden no solo el desarrollo económico y generación de empleos, sino que además, afecta al núcleo personal y familiar tan necesario para crecer en un ambiente rodeado de valores y principios.

Hablar de empleo es hablar de trabajo, y este, en conjunto con la educación es la forma más efectiva de romper los círculos de pobreza en el entorno familiar; sino hay trabajo, los niveles de pobreza aumentan y las posibilidades de movilidad disminuyen.

El anterior postulado, lo podemos confirmar con los resultados de la medición de pobreza realizados en el municipio de Cajeme por CONEVAL en el período 2010-2020, el cual arroja los siguientes datos:

En Cajeme el número de personas en situación de pobreza ha venido incrementando, de 27.7% en 2010 pasó a 28.9% para el 2020. Significando que 19,432 cajemenses cayeron en esta situación en un periodo de 10 años, dando un total de 132,854 pobres.

De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda 2020, la población actual de Cajeme es de 436,484 habitantes. 49.2% hombres y 50.8% Mujeres, Y SI TOMAMOS EN CUENTA QUE HAY 132,854 ciudadanos en situación de pobreza, podemos concluir que el 30% de la población en Cajeme es pobre.

Hasta el año 2019, según los Censos Económicos del INEGI, había 16,897 unidades económicas (establecimientos comerciales, negocios, tiendas, micro, pequeñas y medianas empresas) en los que se emplean 122,268 personas (Censos Económicos 2020).

El valor de la producción total de las actividades económicas en Cajeme asciende a poco más de 67 mil 666 millones de pesos anuales (Censos Económicos 2020).

En Cajeme hay 2,360 tiendas de abarrotes, 475 tiendas de autoservicio o departamentales, 285 negocios dedicados al cuidado de la salud, 587 papelerías, 346 tlapalerías, 452 talleres mecánicos (Censos Económicos 2020).

Al igual que el resto del país, Ciudad Obregón enfrenta los estragos económicos ocasionados por la pandemia del coronavirus; miles de empresas y pequeños negocios han tenido que cerrar, otros tantos han visto mermados sus utilidades de manera importante. Todas las unidades económicas han tenido que adaptarse a las nuevas y difíciles circunstancias, el desempleo ha aumentado de manera significativa y los salarios son insuficientes.

A lo anterior, se suma una débil política municipal de desarrollo económico que, entre otras cosas, se expresa en una Secretaría del ramo sin presupuesto asignado, trámites engorrosos ocasionados por una ventanilla única que no funciona adecuadamente, así como problemas de corrupción que resultan incompatibles con el momento que vivimos a nivel nacional.

En suma, y aquí compañeros solicito su atención, con esta conclusión expuesta en el Plan Municipal de Desarrollo Cajeme 2022-2024: “el diseño institucional vigente en el municipio no favorece a la creación de empresas”.⁵

Al igual que la pobreza ha aumentado, la generación de empleos ha disminuido en el período 2019-2021, tendiendo como resultado una pérdida de 2,988 empleos en el período de tiempo señalado.

⁵ <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2022/01/EE150120222.pdf>

Es necesario tomar acciones desde el Congreso del Estado para generar mejores condiciones de crecimiento para Cajeme, estoy consiente de que no es una tarea fácil y que la presente iniciativa de ley toma como base un esfuerzo anterior dirigido a beneficiar a los municipios del río de Sonora que se vieron afectados por la contingencia ambiental de todos conocidos.

Los resultados de declarar como zona económica especial a los municipios del río de Sonora, tal vez no han sido los esperados, son complejos los factores que han impedido llevar un mejor desarrollo a esa zona de nuestro Estado, siendo uno de ellos su ubicación geográfica para la llegada de nuevas empresas generadoras de empleos distintas a los sectores primarios y extractivos.

Sin embargo, la realidad de Cajeme es distinta, su ubicación geográfica privilegiada, la calidad de la oferta educativa en la región, las vías de comunicación, terrestres, ferroviario y aérea y con salida a puerto en menos de 140 km.

A lo anterior, hay que sumar la calidad en la mano de obra, la estabilidad laboral y la intensa cultura de trabajo en los sectores primarios de agricultura, ganadería, agro industria, mismos sectores que poco a poco se ha ido diversificando al ramo industrial y manufacturero.

Además, somos muchos más los cajemenses que somos hombres y mujeres de bien, de principios, que estamos seguros que con el apoyo de las autoridades de los tres niveles de gobierno, generaremos resultados para cambiar esta realidad alrededor de los ciudadanos y sus familias.

Vamos construyendo esa voluntad política tan necesaria para que las cosas pasen, esa voluntad política que apoya de manera decidida a nuestros hermanos del municipio de Guaymas con unos proyectos e inversiones generadores de empleos, esa voluntad política que invierte como nunca en los municipios fronterizos de nuestro Estado en temas de infraestructura, salud y modernización de aduanas.

Esa sinergia de acciones, es lo que necesita el sur de nuestro Estado, es lo que necesita Cajeme para salir adelante.

Considerando que este Poder Legislativo del Estado, tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora y; con base en lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la

Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY
QUE CREA LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL
PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto, la planeación, el establecimiento y la operación de la Zona Económica Especial del Municipio de Cajeme, con el fin de promover el desarrollo regional sostenible aprovechando las vocaciones y la ubicación geográfica del municipio, entre otros fines, reactivando la economía en la región, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo permanente y una mejor distribución del ingreso entre la población que permita mejorar sus condiciones de vida.

Dicha zona será considerada área prioritaria del desarrollo estatal, por lo cual, el Gobierno del Estado también deberá incrementar y/o fortalecer las políticas públicas para lograr el desarrollo socioeconómico de la región. Asimismo, promoverá las condiciones e incentivos para que, con la participación del sector privado y social, contribuyan al fortalecimiento de la sostenibilidad ambiental, económica y sociocultural de Cajeme.

Las personas físicas o morales que operan o estén por operar en la zona podrán recibir beneficios fiscales y financieros, así como facilidades administrativas y en su caso de infraestructura competitiva, entre otras condiciones especiales, en los términos de la presente Ley. Los beneficios e incentivos estatales y/o municipales que se otorguen, deberán fomentar la generación de empleos permanentes, el crecimiento de la productividad del trabajo, e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico de la zona.

La colaboración entre el gobierno estatal, municipal y el poder legislativo en el ámbito de sus competencias, se sujetará a los mecanismos de coordinación establecidas en la presente Ley, a la participación que corresponda a los sectores privado y social, mismos que deberán diseñar e implementar un Programa de Desarrollo con el objeto de establecer políticas públicas y acciones que, consideren la vocación de la región en un enfoque integral y de largo plazo, permitiendo el establecimiento y la adecuada operación de la Zona Económica Especial promoviendo el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Zona Económica Especial del Municipio de Cajeme: Al área geográfica que ubica al municipio de Cajeme y sus localidades, y cuya delimitación geográfica por localidad o polígono, será precisada en la declaratoria de la Zona efectuada por el Ejecutivo del Estado

en términos del artículo 6, y que en consecuencia se sujeta al régimen especial previsto en esta Ley.

II.- Comisión Intersectorial: El órgano colegiado en la Zona Económica Especial del Municipio de Cajeme, cuyo objeto es coordinar las acciones de los diferentes entes públicos, privados y sociales contemplados en esta Ley.

III.- Consejo Técnico de la Zona: El órgano colegiado integrado por representantes de los sectores público, privado y social cuyo objeto es dar seguimiento permanente a la operación de la zona y sus efectos;

IV.- Convenio de Coordinación: El instrumento suscrito entre el Gobierno del Estado, el H. Ayuntamiento de Cajeme y los Diputados Locales del municipio, en el que se establecerán las obligaciones de cada componente, el desarrollo de plan estratégico y las bases de coordinación.

V.- Secretaría: La Secretaría de Economía;

VI.- Municipio: Municipio de Cajeme;

VII.- Diputados Locales: Los legisladores elegidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales establecidos en Cajeme, o bien elegidos por la formula de representación proporcional que tengan residencia en dicho municipio.

VIII.- Sector Privado: Se refiere a los representantes de las empresas privadas que generan actividades propias para satisfacer las necesidades de bienes y servicios que demanda la sociedad.

IX.- Sector Social: Es un sistema basado en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan.

X.- Ventanilla Única: La oficina administrativa y/o plataforma electrónica establecida para la Zona, encargada de coordinar la recepción, atención y resolución de todos los trámites que deban realizarse por las personas físicas o morales que operen en la zona y, en su caso, las personas interesadas en instalar u operar empresas en la región;

ARTÍCULO 3.- La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que compete ejercer a otras autoridades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4.- En los aspectos no previstos en la presente Ley y su Reglamento, se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el Código de Comercio y el Código Civil para el Estado de Sonora, según la materia que corresponda.

Respecto a las disposiciones de carácter fiscal previstas en esta Ley, se aplicarán las leyes correspondientes a dichas materias, así como el Código Fiscal del Estado de Sonora.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE CAJEME INTEGRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 5.- La zona se implementa con el objeto de promover el desarrollo regional del municipio de Cajeme, a través de la inversión productiva, el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado, así como con la implementación de políticas públicas que generen desarrollo socioeconómico, quedando sujeta al régimen especial previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 60 días naturales a la entrada en vigor de la Ley, emitirá la declaratoria de la Zona Especial del Municipio de Cajeme, misma que se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la cual contendrá:

I.- La delimitación geográfica precisa de la Zona, la cual incluye al municipio de Cajeme y sus localidades dentro del mismo, indicando mediante cartografía cada polígono que contemple la zona y sus características específicas.

II.- Las facilidades administrativas, así como los posibles incentivos fiscales y económicos, mismos que se concretarán con la emisión del decreto que para tal efecto realice el Ejecutivo de conformidad con el artículo 19 de esta ley, entre otros, que se determinen exclusivamente en la zona;

III.- El plazo dentro del cual deberá celebrarse el convenio de coordinación entre el Estado, el Municipio y el Poder Legislativo, mismo que deberá establecerse respetando los plazos marcados por esta Ley;

IV.- La fecha a partir de la cual iniciará operaciones la Zona; y

V.- Los demás requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado, dentro de los quince días posteriores a la publicación de la declaratoria a que alude el artículo anterior, notificará al municipio y a los diputados locales correspondientes para que un plazo no mayor a 15 días, manifiesten su consentimiento de participación en la zona; para el caso concreto del municipio deberán acompañar el acuerdo del H. Ayuntamiento correspondiente; para los diputados locales bastará con la manifestación expresa mediante documento oficial con firma autógrafa.

El acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento deberá expresar:

a).- La obligación de suscribir el convenio de coordinación correspondiente, que deriva del establecimiento de la zona, así como a participar en la elaboración y diseño del programa de desarrollo, al cual deberán sujetarse para el desarrollo de la región y en apoyo al Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

b).- La obligación de establecer un mecanismo de coordinación permanente entre el Estado, el municipio, los diputados locales, asociaciones civiles, academia, organizaciones sindicales, entre otras; todos involucrados en los términos del convenio de coordinación;

c).- La obligación de llevar a cabo todas las medidas administrativas y legales necesarias para la implementación, operación y desarrollo de la zona, incluido un programa de incentivos fiscales en favor de las empresas que se establezcan en el municipio, el cual será aprobado por acuerdo de cabildo que corresponda.

d).- El compromiso de participar, conforme a su capacidad financiera, en el financiamiento de las inversiones públicas requeridas para establecer y desarrollar la zona, incluyendo el acceso a los servicios públicos necesarios, y

e).- La demás información que establezca en su caso el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, adjunto al acuerdo de cabildo, el municipio deberá proporcionar un diagnóstico municipal que contenga información sobre las necesidades de infraestructura y las acciones de política pública que a su juicio se requieran para el desarrollo de la zona, incluyendo de ser posible una estimación de los recursos públicos y plazos requeridos para tal efecto; así mismo, se deberá incluir las fortalezas de las actividades económicas del municipio, las cuales servirán de base para el fortalecimiento del Plan de Desarrollo presentado ante la autoridad correspondiente.

Para los diputados locales que suscriban el convenio de coordinación, bastará con manifestar el compromiso e interés que tienen en participar en el establecimiento de la zona, proporcionando información del municipio que facilite el fortalecimiento del programa de desarrollo y estar en coordinación para presentar alguna iniciativa de ley que sea necesaria, de acuerdo a la estrategia autorizada para tal efecto.

ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo del Estado, dentro del plazo establecido en la declaratoria a que indica el artículo 6, por conducto de la Secretaría y con la participación que corresponda a las dependencias y entidades paraestatales competentes, deberá suscribir el convenio de coordinación con el municipio y los diputados locales correspondientes.

El convenio de coordinación será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y deberá establecer la obligación del municipio y el compromiso de los

diputados locales de sujetarse, conforme a esta Ley, su Reglamento y, en su caso, las demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría, a lo siguiente:

I.- Mantener una coordinación permanente con el Gobierno del Estado, con el objeto de:

- a) Realizar las acciones necesarias para la operación de la zona.
- b).- Promover el desarrollo integral de las personas y comunidades ubicadas en la región según lo previsto en el Programa de Desarrollo;
- c).- Procurar que los programas y/o políticas públicas que fomenten actividades productivas sean consistentes con las actividades económicas de la zona;
- d).- Fomentar la inclusión de los habitantes de las comunidades, en las actividades económicas productivas que se realicen en la zona o que sean complementarias a éstas, según lo previsto en el Programa de Desarrollo;
- e).- Proveer toda la información necesaria para la evaluación del desempeño de la zona y los resultados económicos y sociales;
- f).- Planear y ejecutar las acciones de seguridad pública necesarias para el establecimiento y desarrollo de la zona, así como establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación para tal efecto; y
- g).- Las demás acciones que resulten necesarias para el buen funcionamiento de la zona.

II.- Otorgar, en el ámbito local, las facilidades y los incentivos necesarios a los que se hayan obligado, por el plazo pactado.

III.- Sujetarse a lo previsto en el Programa de Desarrollo;

IV.- Sujetarse a lo previsto en las reglas para la determinación y acreditación de contenido estatal conforme a la legislación aplicable, tratándose de procedimientos de contratación pública de carácter estatal;

V.- Llevar a cabo las medidas administrativas necesarias para el establecimiento y desarrollo de la zona.

VI.- Establecer los montos que comprometen para financiar las inversiones públicas que se detallen en el convenio de coordinación, para desarrollar la zona.

La operación de la zona iniciará en la fecha establecida en la declaratoria que refiere el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES

SECCIÓN I
DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL

ARTÍCULO 9.- Se establece la Comisión Intersecretarial de la Zona Económica Cajeme, cuyo objeto es coordinar los trabajos relacionados con el municipio, diputados locales, dependencias estatales, entidades paraestatales competentes en la planeación, establecimiento y operación de la zona, así como representantes del sector privado y social.

La Comisión Intersectorial estará integrada por:

I.- La Secretaría de Economía, quien la presidirá;

II.- La Secretaría de Hacienda;

III.- La Secretaría de Bienestar Social;

IV.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura;

VI.- La Secretaría del Trabajo

VII.- La Secretaría de Seguridad Pública

VIII.- El Presidente Municipal de Cajeme

IX.- Los Diputados Locales del Municipio de Cajeme;

X.- Un representante del sector privado, a invitación de quien preside.

XI.- Un representante del sector social, a invitación de quien preside.

XII.- Las demás dependencias o entidades paraestatales que, en su caso, determine el Titular del Ejecutivo Estatal.

Las dependencias y entidades paraestatales estarán representadas por su titular, quienes podrá designar a su suplente, el cual deberá tener un nivel jerárquico de Director General como mínimo o su equivalente en las entidades paraestatales.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Intersectorial sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que se encuentre su presidente o su suplente, y sus

resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su presidente o su suplente voto de calidad en caso de empate.

La Comisión Intersectorial podrá tener invitados en las sesiones a expertos en las materias relacionadas con la presente ley, los cuales podrán participar con voz, pero sin voto en el desarrollo de las mismas.

Las bases de organización y funcionamiento de la Comisión Intersectorial se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Intersectorial tendrá carácter permanente y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Establecer la política para el establecimiento y desarrollo de zona;
- II.- Aprobar el programa de desarrollo de la zona;
- III.- Determinar las acciones concretas que deben ejecutar las dependencias y entidades paraestatales en congruencia con el programa de desarrollo, con el objeto de asegurar el establecimiento, desarrollo y sostenibilidad de la zona;
- IV.- Dar seguimiento a la ejecución de las acciones señaladas en la fracción anterior, y formular las recomendaciones que correspondan;
- V.- Establecer mecanismos de coordinación para agilizar la ejecución de políticas, proyectos y acciones, así como el otorgamiento de las concesiones y demás autorizaciones por parte de las dependencias o entidades paraestatales, que sean necesarias para el desarrollo de la zona;
- VI.- Proponer al titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Presidencia de la Comisión Intersectorial, los mecanismos para la coordinación de acciones y esfuerzos de los sectores público, privado y social en materia de información, inversiones, producción y demás factores que promuevan el desarrollo de la zona;
- VII.- Solicitar, cuando lo considere pertinente, la opinión de académicos, especialistas o representantes de organismos de los sectores privado y social;
- VIII.- Solicitar a las dependencias, entidades paraestatales y al municipio la información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones; y
- IX.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12.- Los integrantes de la comisión intersectorial deberán implementar, en el ámbito de sus competencias, las acciones previstas en el programa de desarrollo, así como los compromisos adquiridos por ésta para asegurar la adecuada operación de la zona.

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley otorga a la Secretaría y a la comisión intersectorial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, el Ejecutivo Estatal podrá establecer mecanismos específicos para apoyar, promover, facilitar la gestión, fomentar y financiar la planeación, establecimiento y operación de la zona.

SECCIÓN II

DEL CONSEJO TÉCNICO

ARTÍCULO 14.- La zona contará con un consejo técnico multidisciplinario, que fungirá como una instancia para dar seguimiento permanente a la operación de la misma, la evaluación de su desempeño y coadyuvancia para asegurar el cumplimiento de los objetivos que deriven de lo establecido en esta Ley, conforme a lo siguiente:

I.- El Consejo Técnico de la Zona estará integrado por los siguientes representantes:

a).- Un representante del Gobierno del Estado, con experiencia y conocimiento en las materias previstas en esta Ley;

b).- Un representante del H. Ayuntamiento, con experiencia y conocimiento en las materias previstas en esta Ley;

c) Un representante del sector empresarial, con experiencia y conocimiento en las materias previstas en esta Ley.

d) Un representante del Poder Legislativo, será elegido previo acuerdo de los diputados que representan al municipio de Cajeme en la legislatura correspondiente.

e) Un representante de una organización sindical adscrita al municipio de Cajeme.

f) Un representante académico de algunas de las instituciones de educación superior instaladas en el municipio.

g) Un representante de las comunidades indígenas asentadas y recocidas por las autoridades locales.

II.- El Consejo Técnico podrá invitar en las sesiones a un representante de las empresas que inviertan o participen en la Zona, así como a representantes de la sociedad civil.

El Reglamento establecerá el procedimiento para la integración del Consejo Técnico.

La participación de los integrantes del Consejo Técnico será a título honorífico.

ARTICULO 15.- El Consejo Técnico tendrá las funciones siguientes:

a).- Opinar o proponer sobre modificaciones al programa de desarrollo, así como formular las recomendaciones que estime pertinentes;

b).- Dar seguimiento al funcionamiento de la zona y a las acciones que se lleven a cabo en el marco del programa de desarrollo;

c).- Evaluar el desempeño de la zona y los resultados económicos y sociales en la región;

d).- Elaborar un informe anual sobre el resultado de la evaluación a que se refiere el inciso anterior, el cual deberá remitir a la Secretaría, a más tardar durante la segunda semana del mes de octubre de cada año, el cual podrá incluir las recomendaciones que estime pertinentes.

La Secretaría, a más tardar a los 15 días siguientes a que reciba el informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviar al Congreso del Estado dicho informe y hacerlo del conocimiento de la Comisión Intersectorial.

e).- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes sobre las irregularidades que, en su caso, detecte en relación con la operación de la Zona, para los efectos legales que procedan; y

f).- Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN III **DE LA SECRETARÍA**

ARTÍCULO 16.- La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes para efectos de esta Ley:

I.- Implementar la política para el establecimiento y desarrollo de la zona;

II.- Elaborar, en coordinación con las dependencias públicas, legislativo, sector privado, social y tomando en consideración las recomendaciones que, en su caso, haya realizado el Consejo Técnico, el proyecto de Programa de Desarrollo y sus modificaciones, así como someterlos a aprobación de la Comisión Intersectorial;

III.- Coordinar acciones de promoción de la zona;

IV.- Coadyuvar en la coordinación entre el gobierno estatal y los municipales participantes de la zona, y;

V.- Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento de la misma.

CAPÍTULO CUARTO **DEL DESARROLLO DE LA ZONA**

SECCIÓN I **DEL PLAN DE DESARROLLO**

ARTÍCULO 17.- La Secretaría elaborará el programa de desarrollo, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales competentes, así como con la participación del municipio de Cajeme, los diputados locales, sector público, social y lo someterá a aprobación de la Comisión Intersectorial.

El Programa de Desarrollo se revisará cada año y, en su caso, se realizarán los ajustes que correspondan en términos de este artículo.

La Secretaría evaluará periódicamente, con base en indicadores, las acciones del programa de desarrollo que estén relacionadas con las materias de su competencia, y formulará las recomendaciones que considere pertinentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 18.- El Programa de Desarrollo incluirá las políticas públicas y acciones que se ejecutarán para:

I.- El fortalecimiento del capital humano, a través de la educación, capacitación y adiestramiento a nivel local, para la incorporación de trabajadores en el área laboral.

Para tal efecto, se buscará el fortalecimiento de instituciones de educación media superior, superior y tecnológica, públicas y privadas, que promuevan la incorporación de trabajo de mayor calificación en las actividades económicas que se desempeñen en la zona; así como el desarrollo de programas de productividad con organizaciones sindicales adscritos en el municipio acorde al nuevo modelo de relaciones laborales.

II.- El fortalecimiento de la seguridad pública en la zona;

III.- La innovación y desarrollo científico y tecnológico; transferencia tecnológica y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación;

IV.- El apoyo al financiamiento;

V.- Fomentar la creación y el fortalecimiento de incubadoras de empresas que se relacionen con las actividades de la Zona;

VI.- El fomento al desarrollo económico, social y urbano, incluyendo programas de vivienda digna y cercana a los centros de trabajo, de salud, construcción de escuelas, espacios recreativos y culturales, así como mejoramiento del transporte público en su caso, y otros servicios públicos;

VII.- La sostenibilidad, protección y preservación del medio ambiente; y

VIII.- Las demás que coadyuven a la adecuada operación de la zona.

Los proyectos que correspondan al Estado incluidos en el Programa de Desarrollo tendrán preferencia para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado. Los proyectos de inversión en infraestructura que formen parte del Programa de Desarrollo que sean aprobados por el Congreso del Estado con carácter plurianual, deberán preverse en el apartado específico correspondiente de dicho Presupuesto.

SECCIÓN II

DE LOS INCENTIVOS Y FACILIDADES

ARTÍCULO 19.- El titular el Poder Ejecutivo del Estado y el H. Ayuntamiento de Cajeme en sus respectivas competencias, mediante decreto y acuerdos respectivamente, deberán establecer los beneficios fiscales en materia de contribuciones que se consideren necesarios para impulsar el desarrollo de la zona; los beneficios serán temporales y, en su caso, el monto del estímulo fiscal o descuentos de las contribuciones se otorgarán de manera decreciente en el tiempo.

El decreto del Ejecutivo Estatal, además, deberá establecer las medidas relacionadas con su forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales; los beneficios que se otorguen deberán incentivar la generación de empleos permanentes e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico de la zona y la creación de infraestructura.

ARTÍCULO 20.- La zona contará con una ventanilla única para simplificar y agilizar los trámites necesarios para construir, desarrollar, operar y administrar la zona; además, realizar actividades económicas productivas en la misma, o instalar y operar empresas.

A través de ésta, la autoridad competente atenderá y resolverá el trámite correspondiente; la ventanilla única no deberá requerir documentos emitidos previamente por las autoridades competentes que participen en dicha ventanilla, privilegiando el menor número de procedimientos y tiempo posible en la resolución de los trámites adscritos a la ventanilla.

La ventanilla única se establecerá de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley, mediante un acuerdo conjunto de las autoridades participantes en la zona; dicho acuerdo deberá establecer, por lo menos, lo siguiente:

I.- La emisión de una guía única de trámites y requisitos que las personas físicas o morales que operen en la zona deben cumplir.

La guía se difundirá en Internet y procurará que dichos trámites puedan realizarse a través de sistemas electrónicos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II.- Las funciones de la ventanilla única, serán como mínimo las siguientes:

a).- Servir como único punto de contacto para la recepción y atención de trámites, entre las personas físicas o morales que operen en la zona, y las autoridades competentes;

b).- Orientar y apoyar a las personas físicas o morales que operen en la zona, sobre los trámites y requisitos que deben cumplir;

c).- Recibir las solicitudes y promociones las personas físicas o morales que operen en la zona y que guarden relación con ésta;

d).- Dar seguimiento al trámite correspondiente y, a solicitud de las personas físicas o morales que operen en la zona, informar sobre el estado que guarda el mismo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

e).- Promover que la autoridad competente participante en la ventanilla única resuelva de manera oportuna el trámite promovido por las personas físicas o morales que operen en la zona;

f).- Ejercer en los términos del acuerdo a que se refiere este artículo, las funciones anteriores respecto a las personas interesadas en instalar u operar empresas en la zona; y

III.- Dar prioridad en la resolución de trámites solicitados por las personas físicas o morales que operen en la zona;

Esta preferencia de gestión no resultará en detrimento de los plazos de resolución de trámites de aquellos particulares distintos a los señalados en esta fracción, ni del análisis jurídico que requiere en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III

DE LAS ACCIONES Y PROGRAMAS A EJECUTARSE EN LA ZONA

ARTICULO 21.- El Ejecutivo del Estado, en base a las metas que se establezcan en el programa de desarrollo de la zona, deberá destinar programas estatales a través de las

dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal a su cargo, esto a favor de la región con la finalidad de lograr el cumplimiento los objetivos.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo del Estado, en base a las metas que se establezcan en el programa de desarrollo de la zona, establecerá contacto con las diversas instancias de gobierno federal en la entidad, con la finalidad de aplicar programas federales a favor de la misma.

SECCIÓN IV

DEL IMPACTO SOCIAL Y AMBIENTAL

ARTÍCULO 23.- La zona atenderá los principios de sostenibilidad, progresividad y respeto de los derechos humanos de las personas, comunidades, pueblos y comunidades indígenas asentados en territorios de la zona, así como el apego y cumplimiento de las normas ambientales.

En todo momento se respetarán los usos y costumbres de las comunidades indígenas establecidas en los márgenes geográficos del municipio de Cajeme.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, enviará a más tardar el 15 de febrero de cada año, un informe al Congreso del Estado sobre la operación de la Zona y los resultados obtenidos en el desarrollo económico y social; dicho informe incluirá:

- I.- El presupuesto ejercido relativo al Programa de Desarrollo;
- II.- El avance físico de las obras de infraestructura que se realicen en su caso;
- III.- Las acciones realizadas y los resultados obtenidos de las políticas públicas y acciones que conforman el Programa de Desarrollo;
- IV.- Las estadísticas generales sobre la operación de la zona; y
- V.- El informe anual sobre el resultado de la evaluación de la Zona elaborado por el Consejo Técnico.

El informe a que se refiere el presente artículo es público y será difundido en la página de Internet de la Secretaría.

ARTÍCULO 25.- Además de la información que señala la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Secretaría deberá poner a disposición de la sociedad, a través de su página de Internet y en apartados específicos, cuando menos lo siguiente:

- I.- Las disposiciones administrativas aplicables en la zona;
- II.- El convenio de coordinación que suscriba el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, con el municipio y los diputados locales, comprometidos al desarrollo de la zona;
- III.- El programa de desarrollo, con excepción de la información reservada o confidencial en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y
- IV.- El informe anual sobre la operación de la zona y los resultados obtenidos.

El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en los términos de las disposiciones aplicables, llevará a cabo la fiscalización de los recursos públicos que se ejerzan en términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26.- El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ejecutivo Estatal, en un plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, emitirá el Reglamento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - Las erogaciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley deberán cubrirse con cargo a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los 90 días a la entrada en vigor de la Ley deberá quedar instalada la Comisión Intersectorial, así como el Comité Técnico.

ARTÍCULO QUINTO. - La vigencia de la presente Ley será de 3 años a partir de su publicación; concluido el plazo, el Congreso del Estado determinará sobre su vigencia.

ATENTAMENTE

HERMOSILLO, SONORA A 17 DE MARZO DE 2022

C. DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**COMISIÓN DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y
CAMBIO CLIMÁTICO**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO

AZALIA GUEVARA ESPINOZA

JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada Alma Manuela Higuera Esquer, Representante Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PREMIO A LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada el día 09 de noviembre del 2021, misma que se funda en los siguientes argumentos:

“En nuestro marco jurídico vigente, en el ámbito local se instaure un régimen de responsabilidad medioambiental de carácter objetivo, basado en un esquema normativo

orientado a promover principios de prevención de daños y sobre todo sancionatorio para quien infrinja las disposiciones legales en materia.

De igual manera se establecen las bases para actualizar la norma estatal en materia ambiental con las disposiciones federales que instituyen el marco de competencias de las entidades federativas y de los municipios. Con ello se amplían las facultades estatales y municipales para propiciar el desarrollo sustentable, contando con las bases necesarias para garantizar el derecho a vivir en un ambiente adecuado.⁶

Es así como en Sonora, mediante la Ley de Responsabilidad Ambiental y la Ley de equilibrio Ecológico y Protección al Medio ambiente, se considera el derecho a disfrutar de un ambiente sano y la obligación de cuidar nuestro entorno natural, además de exigir que las autoridades establezcan medidas para garantizar su adecuada protección.

Es de observar que las leyes antes citadas se enfocan en mayor medida a tipificar una responsabilidad, establecer el procedimiento para sancionar y la manera en que debe de repararse los daños ocasionados por los particulares. Pero es fundamental reconocer que una mejor sociedad no es la que más se sanciona, sino la que mejor se cuida.

De ahí que nace nuestra inquietud de reconocer mediante el Premio a la Responsabilidad Medioambiental, los esfuerzos que realizan las empresas socialmente responsables con el medio ambiente, así como el que realizan personas, organizaciones de la sociedad civil, investigadores, catedráticos para la conservación de nuestro entorno natural

Como antecedente tenemos, que el Gobierno de la República emite el Premio al Mérito Ecológico que entrega anualmente desde 1993 a mujeres, hombres, instituciones y organizaciones públicas y privadas, quienes con compromiso y entrega han realizado acciones, proyectos y/o programas ambientales trascendentes que contribuyen a la sustentabilidad en nuestro país.⁷

A lo largo de estos años, dichas acciones, proyectos y programas han favorecido significativamente el cuidado y la protección del medio ambiente, y al mismo tiempo impulsan un crecimiento verde incluyente, basado en la equidad de género, la no discriminación, el uso de tecnologías sustentables, el incremento de la productividad y la creación de más y mejores fuentes de empleo en beneficio de diversos grupos sociales de todo el país.

En nuestra entidad existen destacados ciudadanos que se vienen esforzando por visibilizar sus acciones en favor de nuestro entorno natural y con ello crear conciencia sobre el cuidado responsable del medio ambiente.

A raíz del desastre ecológico presentado en los ríos Bacanuchi y Sonora, la participación de autoridades de los tres ámbitos de gobierno, así como organizaciones y personas se han

⁶ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_451.pdf

⁷ <https://media.transparenciasinaloa.gob.mx/uploads/files/11651/Convocatoria.pdf>

enfocado a exigir la reparación el daño ocasionado; pero es momento de empezar a trabajar para reconocer el mérito de aquellos que desde antes de esta brutal contaminación y a partir de ella trabajan día a día por tener un mejor ambiente; ya que lamentablemente, seguimos viendo actos de recriminación hacia los que luchan por conservar y proteger los recursos naturales, como si su labor no fuera fundamental para el futuro de nuestra tierra. Sin lugar a duda estamos hablando de los héroes de las próximas generaciones.

Es por ello la importancia de poder enaltecer la labor de los que promueven la agenda verde desde el Poder Legislativo. El proyecto que está a su consideración trae consigo un espíritu de empatía y solidaridad con las causas de la sociedad. Premio a la Responsabilidad Medioambiental.

El Premio a la Responsabilidad Medioambiental además del reconocimiento público, contempla otorgar una presea y un incentivo económico que permita a las personas u organizaciones seguir realizando sus actividades que son de gran beneficio para la humanidad.

Si bien es cierto la presente iniciativa requiere de una partida presupuestal, cierto es también que cualquier inversión que hagamos en favor del medio ambiente, nunca será una carga, sino más bien un acierto en favor de las generaciones del mañana.

Es así, que como representante parlamentaria del PRD en éste Congreso, asumo mi compromiso para reconocer las causas medio ambientales que los ciudadanos vienen desarrollando en nuestro estado, es por eso que propongo la presente iniciativa de ley, que tiene la firme intención de incentivar la implementación de mejores prácticas medio ambientales, ya que el cuidado de nuestro medio ambiente es responsabilidad de todas y todos.

Sin temor a equivocarme; esta Soberanía al aprobar la iniciativa que el día de hoy presento, estará actuando de manera correcta. Porque reconocer y premiar a los ambientalistas, es sin lugar a duda un ACTO DE JUSTICIA.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA. - Conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”*.

Asimismo, en el penúltimo párrafo del artículo 1º de la Constitución del Estado de Sonora, reconoce el deber del estado en garantizar el derecho de un medio ambiente sano para el desarrollo de las personas.

QUINTA. - El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, entre otros organismos internacionales en materia de medio ambiente ha reconocido que el progreso del ser humano ha impactado negativamente en el medio ambiente del planeta, generando desgastes en nuestros ecosistemas.

En relación a que México es parte de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) desde el 21 de abril de 2012, resaltamos la postura de ésta respecto a que la degeneración de la naturaleza puede poner en peligro la vida de millones de personas. Entre los problemas más graves que podría generar la destrucción del medio ambiente están la contaminación del agua, el aumento de las tormentas costeras y la inseguridad alimenticia.

Asimismo, la naturaleza aporta a los seres humanos algunos beneficios, entre ellos la regulación de la calidad del agua, la protección contra los peligros costeros y la polinización de los cultivos.

En este orden de ideas, el Estado de Sonora cuenta con una composición fisiográfica privilegiada de sierras, valles, desierto y costa, vocaciones naturales que debemos preservar, sin embargo la diversidad de ecosistemas implica mayores inconvenientes ambientales, entre estos la erosión de suelo ganadero, contaminación de los cuerpos de agua, contaminación ambiental y sequía, todas las anteriores resultado de las actividades de los residentes.

De acuerdo a lo anterior el sector social juega un papel importante en el alcance de las políticas públicas ambientales que se pretenden implementar en el Estado desde un enfoque de sostenibilidad que se replique en la toma decisiones en relación a las actividades económicas y tecnológicas para el desarrollo de Sonora, es entonces que la función del Gobierno es generar un compromiso con el sector para fomentar una adecuada

cultura de responsabilidad ambiental, creando marcos legales que hagan cumplir los compromisos, sin embargo es importante que se reconozcan los esfuerzos de las empresas.

Asimismo, el compromiso de las personas, empresas y organizaciones con el cuidado del ambiente no solo benefician a la sociedad, este también es un factor importante para tener logros en materia de desarrollo sostenible, este deber social está implícito en que todos utilizamos los recursos naturales y somos dependientes de ellos de manera directa o indirecta.

Simultáneamente las empresas deben tomar acciones que conviertan sus cadenas de producción y suministros sostenibles, con el propósito de garantizar la gestión de materia prima, desde la fabricación hasta el consumo por el consumidor final; entre las acciones que una empresa socialmente responsable o empresa verde puede realizar se encuentran el reducir, reutilizar y reciclar, así mismo debe generar conciencia en los clientes para realizar consumos responsables.

En este orden de ideas las acciones realizadas por las y los sonorenses, las instituciones u organizaciones de cualquier índole, las empresas pequeñas, medianas o grandes deben contar con políticas socio medioambientales que promuevan el desarrollo sostenible, es por esto que el Gobierno debe contribuir en la generación de incentivos y estrategias mediante las cuales se valoricen los esfuerzos realizados por la sociedad. En ese sentido, el premio de responsabilidad medioambiental que se propone mediante la creación de este nuevo marco jurídico representa una herramienta más de las autoridades gubernamentales de preservar el medio ambiente en beneficio de los sonorenses.

Finalmente, la propuesta es congruente con los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030, debido a que los proyectos que se pueden generar contribuyen a cualquiera de ellos; además de que su sola existencia promueve la educación ambiental a través de las diversas acciones que este premio pretende reconocer y promover.

Por lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión de análisis legislativo y dictaminación nos encontramos a favor de la aprobación de la presente iniciativa, ya que ésta tiene como objetivo reconocer el desempeño a las personas, empresas y organizaciones de la sociedad civil que generen acciones encaminadas a preservar el medio ambiente, generando gran impacto y trascendencia para la sustentabilidad de nuestro entorno.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE CREA EL PREMIO A LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, y reconoce a individuos o grupo de personas, originarios o que radiquen en el Estado de Sonora, que realicen actividades a favor de la conservación y protección del medio ambiente, y que las mismas hayan traído beneficios a la comunidad en general o alguna en específico, de esta Entidad Federativa.

Para tal objeto se establece el Premio a la Responsabilidad Medioambiental, el cual se entregará anualmente, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- Podrán participar como aspirantes al Premio, todas las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos para ello, en la presente Ley.

El Premio se otorgará a:

- I.- Las personas que tengan una trayectoria o acciones destacadas en el ámbito medioambiental.
- II.- Las organizaciones de la sociedad civil que se hayan distinguido en el cuidado y preservación del medio ambiente en la Entidad.
- III.- Las empresas que cuenten con políticas, procesos o acciones destacados para disminuir su impacto ambiental, así como para generar prácticas laborales de carácter sustentable en la Entidad.

IV.- Los Proyectos de acción o de investigación en materia ambiental, técnicamente viables, que se encuentren en fase de ejecución del prototipo, que tengan impacto y trascendencia en la sustentabilidad de la comunidad.

ARTÍCULO 3.- El premio consistirá en la entrega de una medalla, la cual contendrá el escudo de Estado de Sonora y la leyenda “Premio a la Responsabilidad Medioambiental”. Adicionalmente a la medalla, las categorías de Personas, Organizaciones de la Sociedad Civil y Proyectos recibirán un premio de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

ARTÍCULO 4.- Solo podrán participar las personas que tengan su domicilio y que radiquen actualmente en el Estado, y cuya labor repercuta directa o indirectamente en la Entidad.

ARTÍCULO 5.- El H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, expedirá la convocatoria y las bases sobre las cuales se analizarán los trabajos y proyectos en las fechas que determine la Comisión, sujetándose a los siguientes lineamientos básicos:

I.- Que las acciones y proyectos en materia de responsabilidad medioambiental acrediten sus beneficios al Estado o a la comunidad.

II.- Que los trabajos puedan acompañarse del material complementario o explicativo. En el caso de los proyectos que aún no se hayan implementado, se deberá incluir la evidencia que acredite que dichos proyectos serán aplicados a corto plazo.

III.- El certamen quedará abierto a partir de la publicación de la respectiva convocatoria, cerrándose en la fecha que las instancias convocantes determinen, procurando que la entrega del premio se realice el día internacional del medio ambiente.

Para la emisión de la convocatoria y las bases a las que se hace referencia en el presente artículo, la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático del Congreso del Estado de Sonora podrá valorar la participación conjunta con la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6.- Para el análisis y la evaluación de los trabajos participantes, así como para la emisión de un veredicto, se constituirá un jurado calificador.

El jurado se integrará a propuesta del H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático. Quienes integren el jurado desempeñarán su función de manera personal, intransferible y sin remuneración alguna.

ARTÍCULO 7.- El fallo que emita el Jurado Calificador, tendrá carácter de inapelable.

En caso de empate, quien presida Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático designará entre las candidaturas al ganador.

ARTÍCULO 8.- Una vez emitido el fallo del Jurado Calificador, será dado a conocer a la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, y quien la presida informará al Pleno Legislativo en la siguiente sesión ordinaria, los nombres de los ganadores, así como un resumen breve de los argumentos del Jurado Calificador para fundamentar su decisión.

Acto seguido, se notificará a los triunfadores, y sus nombres se darán a conocer al público en general, a través de los medios de comunicación correspondientes.

Los ganadores del premio, no podrán participar con el mismo proyecto en los años consecuentes.

ARTÍCULO 9.- La o el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Sonora, entregará el Premio a la Responsabilidad Medioambiental, anualmente en sesión ordinaria, que para tal efecto se convoque.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo Estatal deberá contemplar a partir del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para del Ejercicio Fiscal de 2022 y años subsecuentes, la partida correspondiente al Premio a la Responsabilidad Medioambiental, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 03 de marzo de 2022.

C. DIP. BRENDA LIZETH CORDOVA BÚZANI

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

C. DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.